

Quito, 31 de julio de 2024  
Oficio No. TERRANIMAL-DIR-2024-020-OF

Máster  
Andres Alejandro Campaña Remache  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD  
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

SECRETARÍA GENERAL  
GADDMQ-SGCM-2024-1100-E

Fecha: 31 JUL 2024 Hora 11h26

Nº. Hojas: 2

Recibido por: Pamela Alauza

**Asunto:** Consideraciones respecto al tratamiento del Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria al Título VI, Libro IV.3, (reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 de 05 de enero de 2021) de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019

De mi consideración:

Junto con un atento saludo y el deseo del mayor de los éxitos en sus funciones, en calidad de representante principal en el mecanismo de participación ciudadana "Silla Vacía", por parte de Terranimal, me permito indicar a Usted lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de julio de 2024, mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2024-2171-O se convoca a la mesa de trabajo No. 004 de la Comisión de Salud del Concejo Metropolitano, con el objeto de tratar el Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria al Título VI, Libro IV.3, (reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 de 05 de enero de 2021) de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019 que contiene el Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito.

#### CONSIDERACIONES

Dentro de la exposición de motivos, del proyecto de reforma, se menciona:

1. *"Sin embargo, nueve años después, a partir de la vigencia de la Ordenanza Metropolitana de Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito No. 019-2020, de 05 de enero de 2021, Sustitutiva del Título VI, Libro IV.3, de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano De Quito, malinterpretando o haciendo una interpretación extensiva de los resultados de la consulta antes referida, se prohibió las corridas de toros"* [énfasis añadido]

Hay que tener en cuenta que los preceptos jurídicos pueden interpretarse de forma gramatical, dentro de la que caben restrictiva y extensiva, a la que se hace referencia y la cual consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a



situaciones que no se encuentran comprendidas en los términos literales, pero también se contempla la forma teleológica, que interpreta los preceptos atendiendo a su finalidad, a sus propósitos, su interpretación busca relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, éticosociales y político-criminales que subyacen en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Forma con la que hay que interpretar la consulta, que se sostendría en el tiempo y daría como resultado el tratamiento de relación humano - animal a nivel legislativo y la declaración de los animales como sujetos de derechos. Por lo que es errado decir que se hizo una interpretación extensiva de la consulta o que se malinterpretaron sus resultados, en realidad se vio su interpretación teleológica que con los años respondería la realidad material. Y aún teniendo todo lo anterior en cuenta, **no nos corresponde interpretarla.**

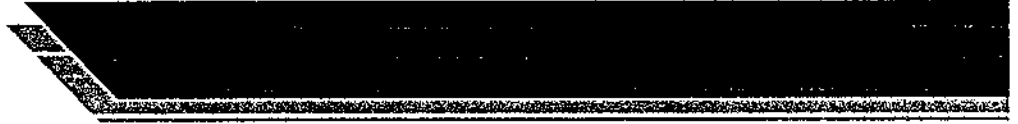
2. *Sobre las referencias del derecho a la cultura:* Hay que tener en cuenta que las reformas al texto de la Ordenanza 019, atienden específicamente a las corridas de toros como actividad cultural. Con eso en mente, hay que tener en cuenta que:
  - Como se señala en la exposición de motivos, la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22, dispone que el uso de los recursos de la Naturaleza, es posible y, como se menciona, *“configuran formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”*, pero no hay que omitir deliberadamente que también establece que su uso sólo será legítimo y constitucional siempre que (i) tenga por objetivo *“garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”*—idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible —necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir —proporcionalidad.
  - Como todo derecho fundamental, el derecho a la cultura, y sus componentes, son sujetos del juicio de ponderación en casos en los que colisionen con otro derecho, atendiendo a la proporcionalidad y a los límites razonables.
  - Teniendo en cuenta que las corridas de toros no constituyen un eje fundamental para satisfacer necesidades alimenticias como se intenta hacer ver y que no se los trata como fuente de proteína, si no como fuente de entretenimiento. Ponderar la cultura, sobre sus derechos específicos, considerando la afectación a la dignidad e integridad física, no sería proporcional, según los parámetros dados por la Corte.
3. En la exposición de motivos se señala que *“se debe respetar el derecho del consumidor a elegir”* posición que compartimos al respetar los resultados obtenidos en la consulta popular, mecanismo concebido como uno de los más importantes y efectivos dentro de nuestro régimen constitucional.
4. El art.21 de Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente*

***contra los derechos reconocidos en la Constitución.” [Énfasis añadido]***

Según lo dispuesto en el art.10 CRE, inciso segundo *“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*, en concordancia con el art. 71, en el cual se establece que *“La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”*.

Una vez dicho lo anterior es necesario tener en cuenta varias consideraciones:

- La Corte Constitucional, al analizar el artículo antes mencionado, mediante sentencia No. 253-20-JH/22, reconoce a los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza, su valor intrínseco, como sujetos de derechos, y como consecuencia, garantiza su derecho a la integridad física, en este caso de los animales destinados al entretenimiento.
  - Gracias al principio teórico de la Supremacía Constitucional, la Constitución está jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas y la Corte es el organismo encargado de interpretarla y proteger la implementación de sus disposiciones, por lo que sus decisiones deben ser obedecidas por todos los entes del estado.
  - El reconocimiento que hizo la Corte, de los animales como sujetos de derechos, implica el reconocimiento legal de estos para ejercerlos y el deber público de protegerlos, señalando la obligatoriedad del desarrollo de sus derechos específicos, así como el acceso a derechos fundamentales con sus cualidades de inalienables, intransferibles e interdependientes.
  - Como antes se mencionó, el derecho a la cultura tiene limitaciones (art.21 CRE), y en este caso la limitación es *numerus clausus*, está contenida en un mandato expreso de la Constitución. Las corridas de toros atentarían a derechos específicos protegidos por la Constitución e interpretados por la Corte Constitucional, y en este caso, no se puede invocar la cultura como razón para no ejercerlos.
5. En la exposición de motivos se menciona que *“no hay norma expresa que prohíba las corridas de toros en las parroquias rurales”*, gracias a la decisión de la Corte hay disposición expresa erga omnes que reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos y en consecuencia, dispone el respeto a su integridad física, como se ha venido mencionado a lo largo de esta exposición.
6. Teniendo en cuenta el bloque constitucional, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en su Artículo 2, establece: *“a) Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”*; por su parte el artículo 3 literal a) establece: *“Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”*.



7. Volviendo a retomar la jerarquía normativa, El Código Orgánico del Ambiente, ley orgánica de carácter superior, en el artículo 146, De Los Actos Prohibidos Contra Los Animales, dispone: *“Queda prohibido: 3. Maltratar, dañar o abandonar animales”*, por lo que legislar a favor de corridas de toros constituye una contradicción normativa.

### CONCLUSIÓN

Según se desprende de las consideraciones anteriormente desarrolladas, **resultaría improcedente el Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria** al Título VI, Libro IV.3, (reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 de 05 de enero de 2021) de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019, debido a que no se han tomado en cuenta consideraciones técnicas y se ha pasado por alto la seguridad jurídica, elemento que garantiza la confianza que los administrados puedan tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, tanto así que es tratada por la Corte Constitucional junto con el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Atentamente,

Mstr. Fernando Arroyo Avilés  
**DIRECTOR**  
**Grupo Consultor TerrAnimal**  
**CC 171264335-0**  
email 1: [director@terranimal.ec](mailto:director@terranimal.ec)  
email 2: [terranimal.ecuador@gmail.com](mailto:terranimal.ecuador@gmail.com)  
Teléfono 0984380684  
[www.terranimal.ec](http://www.terranimal.ec)